

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 40 03 057 2021 00525 00

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

1. El señor Walter Dubán García Roldan en calidad de agente oficioso del señor Mauricio Ruiz Cely, presentó acción de tutela en contra de la E.P.S Aliansalud, manifestando vulneración a los derechos fundamentales a la salud, vida e integridad personal.

Como elementos fácticos de su accionar, de manera concreta manifestó que el señor Mauricio Ruiz Cely de 48 años padece de diabetes tipo dos desde hace 22 años aproximadamente, trabaja en la Secretaría de Hacienda de Bogotá y es titular del derecho de estabilidad laboral reforzada por su condición de discapacidad ocasionada por su enfermedad.

El 26 de mayo de los cursantes el representado presentó un fuerte dolor en el pecho, por lo que, procedió a tomarse la tensión arterial que arrojó niveles muy elevados. De manera inmediata lo llevaron a la Clínica Belén de Fusagasugá ubicada en el municipio de Fusagasugá (Cundinamarca) en donde se determinó que el agenciado tuvo un infarto al miocardio.

Los médicos tratantes informaron que los riñones estaban severamente afectados, el corazón presentaba un agrandamiento inusual, la tensión arterial al momento del ingreso era de 209/124 requiriendo una diálisis con el fin de limpiar su sangre.

La salud del representado ha empeorado de manera acelerada.

Solicitó a la EPS accionada a través de la clínica Belén el traslado a una Unidad de Cuidados Intensivos (UCI), con el fin de que reciba la atención requerida para tratar sus órganos afectados y poder realizar los procedimientos encaminados a estabilizar y salvar su vida, pese al tercer pico de la pandemia Covid – 19 “...no por eso se puede negar la posibilidad de acceder a la UCI de cualquier ciudad en la que se pueda prestar la atención requerida”.

2. Pretende a través de esta queja el amparo de las prerrogativas deprecadas, ordenándole a la entidad encartada que de manera inmediata remita al señor Mauricio Ruiz Cely a una Unidad de Cuidados Intensivos (UCI) ubicada en cualquier ciudad con disposición para tratar sus afectaciones en los riñones y corazón.

3. Mediante auto de fecha 28 de mayo de los cursantes, el Despacho dispuso la admisión del libelo, la notificación de la entidad accionada y, la vinculación de la Clínica Belén Fusagasugá S.A.S, la Secretaría de Salud Distrital, y la

Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES.

4. La **Clínica Belén de Fusagasugá S.A.S** mediante correo electrónico del 31 de mayo de los cursantes, aportó copia de la historia clínica del señor Mauricio Ruiz Cely y el reporte de Notas Administrativas de Admisiones y Autorizaciones que da cuenta sobre la remisión del paciente hacia este Distrito Capital, específicamente a la Fundación San Carlos.

5. La **Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES** de manera concreta señaló falta de legitimación en la causa por pasiva en la medida que al tenor de lo previsto en los artículos 178 y 179 de la Ley 100 de 1993 es función de las Entidades Promotoras de Salud garantizar la prestación del servicio de salud a sus afiliados a través de su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que ponga en riesgo la vida o salud de los pacientes.

6. **Aliansalud E.P.S** manifestó que el señor Mauricio Ruiz Cely se encuentra afiliado en calidad de cotizante dependiente, presenta diagnóstico de "*IAMSEST CON BIOMARCADORES MUY POSITIVOS, DOLOR TORACICO TIPICO*", de acuerdo a la orden médica de la Fundación Hospital San Carlos de fecha 30 de mayo de los cursantes.

En torno a la remisión del agenciado a una Unidad de Cuidados Intensivos (UCI), el 29 de mayo de los cursantes fue trasladado a la Fundación Hospital San Carlos, donde le fue asignada una cama UCI y le está garantizando todas las prestaciones asistenciales cubiertas por el Plan de Beneficios de Salud (PBS) destinadas a su recuperación.

Por lo anterior, señala que se configuró un hecho superado en el trámite de la acción de tutela.

7. La **Secretaría de Salud de Bogotá** en síntesis indicó que la EPS Aliansalud debe adelantar de manera perentoria el trámite para la prestación del servicio solicitado y justificado a favor del accionante, bajo los criterios de oportunidad y calidad de conformidad con lo previsto en el Decreto 019 de 2021, el numeral 3.12 del artículo 3 de la ley 1438 de 2011 concordante con el artículo 14 de la ley 1122 de 2007.

En tanto, la EPS accionada debe gestionar lo necesario para realizar el traslado solicitado, sin embargo, se debe tener en cuenta lo descrito en el Decreto 538 de 2020 (artículo 4), esto es, que la gestión de oferta y demanda de camas de Cuidado Intensivo e Intermedio se encuentran centralizadas en los centros reguladores de Urgencias Emergencias y Desastres de los entes territoriales, por lo que, la asignación de la cama solicitada dependerá de la oferta que exista en la red hospitalaria.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se constituye como un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991, cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales

en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

La salud

Es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo que, “...Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”. (artículo 2 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015).

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia T-062 de 2017 señaló que “...en virtud del derecho fundamental a la salud, el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela.

Lo anterior cobra mayor importancia cuando se trata de sujetos que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, como es el caso de los niños, las personas de la tercera edad, quienes sufren de enfermedades catastróficas, entre otras, como por ejemplo, todo tipo de cáncer, y también sujetos que padecen algún tipo de discapacidad, puesto que, sumado a la prestación de un servicio de calidad y un tratamiento eficiente e integral para la enfermedad que se padezca, estos merecen una especial protección por parte del Estado”.

El derecho a la vida

Dentro del marco de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T-416 de 2001 que “...El derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que no se limita solamente a la idea reducida de peligro de muerte, sino que es un concepto que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna”.

En el caso concreto

Los elementos probatorios adjuntos a este trámite tutelar revelan que el señor Mauricio Ruiz Cely se encuentra afiliado en el Régimen Contributivo en calidad de cotizante dependiente a través de la Entidad Promotora de Salud Aliansalud, actualmente en estado activo, según la consulta efectuada en la base de datos de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, presenta diagnóstico de infarto del miocardio según se lee de la historia clínica aportada al libelo, requiere traslado inmediato a una Unidad de Cuidados Intensivos (UCI) ubicada en cualquier ciudad con disposición para tratar

sus afectaciones en los riñones y corazón, de la cual, según el citado documento (historia clínica) no hay disponibilidad de camas UCI.

Mientras que la E.P.S. Aliansalud al contestar el libelo señaló, manifestación que se entiende rendida bajo la gravedad del juramento, que “...el día 29 de mayo del presente año, el señor MAURICIO RUIZ CELI fue traslado a la Fundación Hospital San Carlos, donde le fue asignada cama UCI y se le están garantizando todas las prestaciones asistenciales cubiertas por el PBS destinadas a su recuperación”, para tal efecto, aporta los siguientes documentos:

- Cuadro de actualizaciones de los servicios prestados a favor del señor Mauricio Ruiz Cely que da cuenta sobre la internación en la Unidad de Cuidado Intermedio Adulto en la Fundación Hospital San Carlos.

INTERNACION EN UNIDAD DE CUIDADO INTERMEDIO ADULTO .	315.229	FUNDACION HOSPITAL
ARTERIOGRAFIA CORONARIA CON CATETERISMO IZQUIERDO .	1.200.000	FUNDACION HOSPITAL
HEMODIALISIS ESTANDAR CON BICARBONATO + .	17.180	FUNDACION HOSPITAL

- Orden médica de fecha 29 de mayo de 2021 de la Fundación Hospital San Carlos, de la cual se lee que el señor Mauricio Ruiz Cely se encuentra en el pabellón UCI Intermedio 2 piso cama UI216.

	FUNDACION HOSPITAL SAN CARLOS 860007373	[ROrdLabr] Fecha: 30/05/21 Hora: 09:23:22 Página: 1										
Paciente: CC 79567717 fecha de nacimiento: 04/01/1973	MAURICIO RUIZ CELY Edad: 48 AÑOS	FECHA ORD. MEDICA: 29/05/2021 17:20:51 Sexo:M Folio: 5										
Empresa: ALIANSALUD EPS CONTRIBUTIVO Pabellon: UCI INTERMEDIOS 2 PISO Diagnóstico:		Cama: UI216										
<table border="1"><thead><tr><th colspan="2">COPIA 1</th></tr><tr><th>Código</th><th>Descripción</th><th>Urg.</th><th>Cant.</th></tr></thead><tbody><tr><td>876122</td><td>ARTERIOGRAFIA CORONARIA CON CATETERISMO IZQUIERDO Paciente con iamsest con biomarcadores muy positivos, dolor toracico tipico, se solicita estratificación coronaria invasiva.</td><td>N</td><td>1</td></tr></tbody></table>			COPIA 1		Código	Descripción	Urg.	Cant.	876122	ARTERIOGRAFIA CORONARIA CON CATETERISMO IZQUIERDO Paciente con iamsest con biomarcadores muy positivos, dolor toracico tipico, se solicita estratificación coronaria invasiva.	N	1
COPIA 1												
Código	Descripción	Urg.	Cant.									
876122	ARTERIOGRAFIA CORONARIA CON CATETERISMO IZQUIERDO Paciente con iamsest con biomarcadores muy positivos, dolor toracico tipico, se solicita estratificación coronaria invasiva.	N	1									



Información que es corroborada por la Clínica Belén de Fusagasugá S.A.S, la cual mediante correo electrónico de fecha 31 de mayo hogaño, remitió la misiva denominada “REPORTE DE NOTAS ADMINISTRATIVAS DE ADMISIONES Y AUTORIZACIONES” del paciente Mauricio Ruiz Cely, de la cual se lee que el día 29 de mayo de los cursantes “...LLEGA AMBULANCIA MEDICALIZADA EN EMPRESA RED GLOBAL IPS (...) SE DIRIGEN PARA LA CIUDAD DE BOGOTÁ FUNDACIÓN SAN CARLOS”, mientras que en la historia clínica de evolución de urgencias quedó anotado que el “...PACIENTE MASCULINO DE 48 AÑOS DE EDAD CON ANTECEDENTE DE HIPERTENSIÓN ARTERIAL Y DIABETES MELLITUS TIPO 2 INSULINODEPENDIENTE, CURSANDO CON CRISIS HIPERTENSIVA TIPO EMERGENCIA CON ÓRGANO BLANCO CORAZÓN, BAJO TRATAMIENTO ANTI ISQUÉMICO Y PERFUSIÓN DE NITROGLICERINA, DE MOMENTO CON CIFRAS TENSIONALES CONTROLADAS, OXIMETRIAS ÓPTIMAS, EN PLAN DE REMISION A UNIDAD CORONARIA (...) CON DESTINO A CLÍNICA SAN CARLOS DE BOGOTÁ. SE ENTREGA PACIENTE CLÍNICA Y HEMODINÁMICAMENTE ESTABLE, CON SIGNOS VITALES NORMALES. PACIENTE EGRESA DE LA INSTITUCIÓN EN CAMILLA DE

AMBULANCIA EN BUENAS CONDICIONES GENERALES, TRASLADO SIN COMPLICACIONES". - resalta el Despacho-

Aunque a la interposición del libelo hubo quebrantamiento de los derechos señalados por el señor Walter Dubán García Roldan en calidad de agente oficioso del señor Mauricio Ruíz Cely, en cuanto a que estaba pendiente el traslado a una Unidad de Cuidados Intensivos y/o Intermedios debido a que no había disponibilidad de camas UCI, según lo descrito en el historial clínico del agenciado,¹ la amenaza cesó al momento en que se ordenó el traslado del paciente a este Distrito Capital, exactamente a la Fundación Hospital San Carlos, donde, desde el 29 de mayo de 2021 está siendo atendiendo en el pabellón UCI Intermedio de dicha entidad - cama UI216- con el fin de garantizar la prestación de los servicios que requiere para su recuperación.

Luego al superarse el hecho que dio lugar a esta acción preferente no hay mérito para emitir orden alguna en contra de la EPS acusada, ya que no existe en este momento derecho que proteger en cuanto a las pretensiones expuestas a través de esta acción constitucional.

Frente a este punto ha dicho la Corte Constitucional que la carencia actual de objeto por **hecho superado** se presenta cuando desaparecen los actos que amenazan la vulneración de un derecho fundamental.² En este sentido, la sentencia T-096 de 2006 estableció:

"...Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción"

En ese orden de ideas, se negará el amparo por presentarse un hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por el señor **WALTER DUBÁN GARCÍA ROLDAN** en calidad de agente oficioso del señor **MAURICIO RUÍZ CELY**, en los términos aquí señalados.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes y las entidades vinculadas por el medio más expedito.

¹

NOTA : POR NO DESPONIBILIDAD DE CAMAS EN UCI SE INICA TRAMITE DE REMISION PARA VALORACION POR EL SERVICIO DE HEMODINAMIA, EN AMBULANCIA MEDICALIZADA.

² Sentencia T- 387 de 2018

TERCERO: REMITIR oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c12d5b4655fbffb9573ff4be6aef65e54e2f54742146953e71de87c8769174

Documento generado en 05/06/2021 07:35:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**